

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-292/2019

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR
PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María
Elena Baltazar Pablo, regidora quinta del Ayuntamiento de
Altotonga¹, Veracruz, en contra de la resolución de diecinueve de
agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de
Veracruz² en el expediente **TEV-JDC-648/2019**, que revocó el
acta de sesión extraordinaria del citado Ayuntamiento de veintiuno
de junio del año en curso, sólo respecto al punto donde se acordó
la destitución de la hoy actora al referido cargo.

ÍNDICE

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada al resultar en **inoperantes** e **infundados** los agravios, ya que respecto a que el Tribunal responsable omitió analizar los argumentos de la actora en los que adujo que la omisión del Ayuntamiento de celebrar las sesiones de manera pública le impedía ejercer sus funciones debidamente, toda vez que ese planteamiento ya fue analizado por el referido Tribunal al resolver un diverso medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve³, la actora promovió ante el Tribunal local, juicio

³ Los hechos y actos que se mencionen con posterioridad acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

ciudadano en contra del acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de veintiuno de junio, en la que se acordó su destitución al referido cargo. La impugnación fue radicada con el expediente número **TEV-JDC-648/2019**.

2. Sentencia local. El diecinueve de agosto, el Tribunal local revocó el acta de sesión extraordinaria precisada en el párrafo que antecede, sólo respecto al punto donde se acordó la destitución de la hoy actora al referido cargo, esencialmente, por la falta de competencia del órgano municipal.

II. Del trámite y sustanciación

3. Presentación. El veintiséis de agosto, la actora promovió el presente juicio directamente ante esta Sala Regional en contra de la resolución referida en el punto anterior.

4. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-292/2019**, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes y requirió el trámite respectivo al Tribunal señalado como responsable.

5. Cumplimiento. Mediante oficios recibidos el veintisiete y treinta de agosto, el Tribunal local remitió el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite del presente asunto.

6. Radicación y admisión. El treinta de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y admitió el escrito de demanda.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a)** por materia, ya que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable que determinó revocar el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, en la parte donde se destituyó a la actora del cargo de regidora, relacionado con la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo; y **b)** por territorio, ya que, por geografía política, el Estado de Veracruz corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General

⁴ En adelante Constitución federal.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, así como en el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. En términos de los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella se hacen constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

12. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de agosto,⁶ por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del veintidós al veintisiete de agosto, mientras que la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para su promoción, al no estar vinculado el asunto a algún proceso electoral⁷.

13. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover por su propio derecho ostentándose

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Constancias de notificación visibles a fojas 386 y 387 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

⁷ Sin que se computen los días veinticuatro y veinticinco de agosto, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

como regidora quinta del Ayuntamiento; asimismo, cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio local, cuya sentencia aun cuando la restituyó en el cargo, considera le causa agravio.

14. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, debido a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

15. Al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

16. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se analicen los agravios que aduce no fueron analizados por el Tribunal responsable, respecto a la supuesta omisión del Ayuntamiento de celebrar las sesiones de cabildo de manera pública, y se vincule a ese ente municipal para que todas sus sesiones se realicen de esa forma, ya que únicamente las protocolarias han sido públicas.

17. Como causa de pedir, señala que el Tribunal responsable revocó el acta de cabildo⁸ en la parte relativa a su destitución como regidora, sin ordenar que la revocación de su destitución se hiciera en sesión pública de cabildo; asimismo, que no se pronunció respecto al agravio de que el cabildo ha omitido realizar sesiones públicas, pues declaró inoperante ese agravio, sobre la base de que fue genérico su planteamiento, al no especificar cuál sesión de cabildo le causaba perjuicio a sus derechos político electorales y además, que el tema de la omisión del cabildo de realizar las sesiones de forma pública, ya fue estudiado en el juicio ciudadano local TEV-JDC-445/2019.

18. En relación con lo considerado por el Tribunal local, para la actora resulta incongruente, pues refiere que ella señaló en su demanda que le causaba perjuicio la sesión extraordinaria de veintiuno de junio en que el cabildo la destituyó del cargo y, por tanto, considera ineficaz que el Tribunal argumente que el tema ya fue analizado, y a decir de la actora, la convocatoria para sesión de cabildo va creando y renovando derechos para su ejecución, que se puede considerar como un acto de tracto sucesivo, el cual se surte de momento a momento y no deja de actualizarse.

19. En ese sentido, la actora refiere que la práctica permanente de cabildos secretos o privados, le causan una limitación en sus funciones como regidora, al ser la figura del regidor el enlace entre el cabildo y los ciudadanos, pues sostiene que todas las sesiones realizadas han sido privadas y únicamente las

⁸ Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, de veintiuno de junio de dos mil diecinueve. Localizable a fojas 38 a 42 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

protocolarias se han realizado de manera pública, lo cual estima que transgrede los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia, en perjuicio del derecho de los ciudadanos a la participación política en los asuntos del Ayuntamiento.

20. Finalmente señala que le causa agravio que en los efectos de la sentencia el Tribunal responsable se haya limitado a exhortar al cabildo para cumplir la disposición contenida en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz,⁹ pues considera que debió ordenarle la celebración de sesiones públicas de cabildo.

21. De los anteriores planteamientos se advierten los temas de agravios siguientes:

a. Omisión de estudio del agravio relativo a que las sesiones de cabildo sean públicas, incluyendo la que la restituye en su cargo

b. Incorrecta determinación de únicamente exhortar al cabildo para que celebre sesiones públicas

22. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que la cuestión a resolver radica esencialmente en determinar si existe la omisión de estudio del agravio atribuida al Tribunal responsable o fue correcta la consideración del referido Tribunal en el sentido de que el tema ya fue analizado; y, adicional a ello, si fue incorrecto o no que en los efectos de la sentencia únicamente se exhorte al

⁹ En adelante Ley Orgánica Municipal. Este ordenamiento, en su artículo 32 establece, esencialmente, que las sesiones del cabildo serán públicas, excepto aquellas cuya materia deba tratarse en sesión privada.

Ayuntamiento para celebrar sesiones de cabildo de manera pública.

23. Por método, los temas de agravio serán analizados en el orden indicado, previa explicación de la controversia resuelta por el Tribunal responsable.

Contexto de la controversia

24. En el caso, se advierte que el tema central de la impugnación ante el Tribunal de Veracruz fue la incompetencia del Ayuntamiento de Altotonga para determinar la destitución de la ahora actora en el cargo de regidora.

25. Así, al envolver el asunto una temática que resultaba de la competencia de dicho Tribunal y al tener por acreditada la violación a los derechos político-electorales de la actora en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, en la sentencia impugnada se determinó revocar el acto impugnado, por carecer de facultades el Ayuntamiento para destituir a la actora en el cargo de regidora, ya que la afectación al ejercicio del cargo sólo puede hacerse mediante las figuras de la suspensión o revocación por la autoridad competente y conforme al procedimiento que garantice la garantía de audiencia.

26. Al considerarse en la sentencia impugnada que el cabildo carece de facultades para remover, suspender o destituir a cualquiera de sus integrantes, se revocó el punto correspondiente de la sesión de cabildo y se decretó la restitución de la actora en sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

27. Asimismo, a partir de esa revocación del acto primigeniamente impugnado, el Tribunal responsable consideró que lo conducente era exhortar a la autoridad municipal para que en lo subsecuente llevara sus actividades respetando el principio de legalidad.

28. En la resolución impugnada, se consideró fundado el agravio de la falta de publicidad de la sesión referida, entre otras razones, porque **la irregularidad vulneraba los derechos político-electorales de la actora, ya que en dicha sesión se abordó el tema de su destitución**, y que esa situación debía ser conocida por la ciudadanía de Altotonga, al tratarse de una funcionaria que constantemente se encontraba realizando trámites a favor de la población.¹⁰

Estudio del juicio ciudadano federal

a. Omisión de estudio del agravio relativo a que las sesiones de cabildo sean públicas, incluyendo la que la restituye en su cargo

29. En concepto de esta Sala Regional, el agravio resulta en parte **inoperante** y en otra **infundado** como a continuación se explica.

30. En el caso lo **inoperante** deviene porque se advierte que el tema que planteó la actora al Tribunal responsable, respecto a que las sesiones de cabildo no se realizaban de forma pública, tal

¹⁰ Consideración localizable a fojas de las fojas 378 a 379 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

como lo señaló el mencionado Tribunal en su sentencia¹¹ ahora impugnada, **ya fue motivo de estudio conforme a la controversia que planteó la propia actora en la demanda del juicio ciudadano que dio origen al expediente TEV-JDC-445/2019 del índice del Tribunal responsable**, lo cual se invoca como hecho notorio, al encontrarse publicada la resolución de ese expediente en la página electrónica del Tribunal Electoral de Veracruz.¹²

31. En efecto, de las consideraciones que sustentan esa resolución, se advierte que la actora planteó como agravios, que con la omisión del Ayuntamiento de realizar sesiones públicas de cabildo se vulneraban sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño al cargo, debido a que la limitaba en sus funciones de servidora pública, ya que el regidor es el enlace entre el cabildo y los ciudadanos.

32. Además, en la resolución indicada, se puntualizó que la actora sostenía que todas las sesiones de cabildo se habían celebrado de manera privada y que sólo las protocolarias habían sido de carácter público, lo cual transgredía los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia, con lo cual se negaba la participación ciudadana.

¹¹ Localizable a fojas 373 a 381 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Consultable en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-JDC-445-2019.pdf>. Al respecto resultan orientadores al caso particular, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.

33. En ese sentido, como se advierte de esa resolución, el tema de la omisión atribuida al Ayuntamiento de realizar sesiones de cabildo de manera pública, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, fue calificado como infundado por el Tribunal local al valorar las actas de las sesiones de cabildo remitidas por el Ayuntamiento, de las que concluyó que no se advertía que alguna de las sesiones se hubiera realizado de manera secreta, aunado a que la actora no aportó pruebas para demostrar la omisión que refería.

34. Por tanto, al ser evidente que en el presente juicio federal no existe omisión de estudio por parte del Tribunal responsable, en consecuencia no resulta válido que la actora pretenda realizar una renovación de la instancia de lo ya resuelto por el referido Tribunal local, incluso con los mismos planteamientos y alegando una omisión de estudio de agravio, pues como se ha expuesto, los argumentos expresados por la actora en el medio de impugnación local¹³ cuya sentencia constituye ahora el acto impugnado en esta Sala Regional, ya fueron materia de estudio en el diverso TEV-JDC-445/2019.

35. Cabe señalar que la sentencia de ese juicio se emitió el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, sin que fuera impugnada ante esta Sala Regional, siendo que ambos expedientes locales se formaron a causa de los medios de impugnación promovidos por la misma actora.

36. Consecuentemente, con independencia de la validez o invalidez de las consideraciones expresadas por el Tribunal

¹³ Expediente TEV-JDC-648/2019.

responsable en el expediente TEV-JDC-445/2019, lo cierto es que esa resolución, al no haber sido controvertida, adquirió firmeza y, por tanto, las razones que la sustentan deben seguir rigiendo el sentido del fallo ahora controvertido.

37. De ahí, la **inoperancia** de tales alegaciones.

38. Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundadas** las manifestaciones de la actora relativas a que en la sentencia impugnada se debió ordenar que la revocación del acta que la destituyó se realizara en sesión pública de cabildo.

39. Esto es así, porque los efectos de la resolución que revocó la sesión de cabildo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, al provenir de un órgano jurisdiccional, se consideran restitutorios inmediatos y vinculantes para la autoridad municipal que actuó como responsable, con todos sus derechos y prerrogativas que tiene como regidora, sin necesidad de ulterior acto de autoridad para formalizar su eficacia restitutoria, como lo pretende la actora, pues debe tomarse en cuenta que, la restitución de los derechos político-electorales de la actora no le corresponde decretarla al cabildo, sino al Tribunal responsable.

40. En el presente caso, esa restitución de derechos fue decretada por el Tribunal responsable, tal como se puede leer en el párrafo 57 de la parte considerativa de la sentencia impugnada al establecer que: *“...el cabildo carece de facultades para poder remover, suspender o destituir a cualquiera de sus integrantes, y de ahí que lo conducente, sea revocar dicho punto de la sesión de cabildo y restituir a la actora en los derechos*

político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.”

41. Se considera lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.¹⁴

42. Además, debe tomarse en consideración que cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que la autoridad jurisdiccional decrete de manera definitiva la restitución del derecho político-electoral violado.

b. Incorrecta determinación de únicamente exhortar al cabildo para que celebre sesiones públicas

43. Tomando en consideración las razones expuestas con anterioridad, esta Sala Regional estima que resulta **infundado** el agravio expresado por la actora.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/120>

44. Como quedó anunciado, en concepto de la actora el Tribunal local se limitó a exhortar al Ayuntamiento para que se apegue al principio de legalidad y realice las sesiones de cabildo de manera pública, siendo que debió ordenarle que todas las sesiones las realice de esa forma.

45. Lo **infundado** del agravio radica en que, atendiendo al contexto de lo resuelto por el Tribunal responsable y a sus efectos, el exhorto derivó del resultado del análisis a una sola acta relacionada directamente con la destitución de la actora; es decir, del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del pasado veintiuno de junio, la cual fue revocada por el referido Tribunal Electoral local, al carecer de competencia el Ayuntamiento para destituir a la actora en su cargo de regidora, situación que no puede entenderse generalizada a todas las sesiones de cabildo como lo pretende la enjuiciante.

46. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia reclamada.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

La Secretaría General de Acuerdos, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ